Año 1847. *Jueves 16 de diciembre.* *Núm. 150.*

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.

SUSCRIPCION PARA ESTA CIUDAD.

12 reales trimestre: 40 por año.



Se suscribe en la Redaccion establecida en la calle de Sto. Domingo.

FUERA, FRANCO DE PORTE.

21 reales por trimestre.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 1153.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 2 del actual me dice lo que sigue.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

En vista de las consideraciones que me ha hecho presente el Ministro de la Gobernacion del Reino, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Con arreglo al art. 10 de la ley para el gobierno de las provincias, se establecen en los puntos mas abajo expresados Gefes políticos subalternos del distrito que se les marque, y se denominarán *Gefes de distrito.*

Art. 2.° Los *Gefes de distrito* serán Alcaldes-Corregidores en los pueblos de su residencia: tendrán en este concepto las atribuciones que la ley de Ayuntamientos señala á aquellos funcionarios. En los mismos pueblos, y en los demas de su demarcacion, ejercerán, como Gefes políticos subalternos, las atribuciones siguientes:

1.ª Ejecutar y hacer que se ejecuten en el distrito de su mando las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que les comunique el Gefe político superior.

2.ª Mantener bajo su responsabilidad el orden y el sosiego público.

3.ª Protejer las personas y las propiedades.

4.ª Reprimir y castigar todo desacato á la religion, á la moral y á la decencia pública, y cualquiera falta de obediencia ó respeto, imponiendo correccionalmente hasta 100 rs. de multa en los pueblos que no lleguen á 500 vecinos: hasta 300 en los que no lleguen á 5000; y hasta 500 en los restantes. En caso de insolvencia de los multados, suplirá la pena de detencion á la pecuniaria, no pudiendo exceder en el primer caso de dos dias; de seis en el segundo, y de diez en el tercero. Cuando los excesos sean merecedores de mayor castigo, dará parte el Gefe de distrito al superior de la provincia para que determine lo conveniente.

5.ª Cuidar de todo lo relativo á la sanidad, en la forma que prevengan las leyes y reglamentos, y dictar, en casos imprevistos y urgentes de epidemia ó enfermedad contagiosa, las medidas que la necesidad reclamare, dando inmediatamente cuenta al Gefe político superior.

6.ª Proponer al Gefe político superior todo lo que pueda contribuir al adelantamiento y desarrollo intelectual y moral del territorio de su mando, y al fomento de sus intereses materiales.

7.ª Vigilar é inspeccionar todos los ramos de la Administracion comprendidos en el territorio de su mando, y los establecimientos que de ellos dependan.

8.ª Refrendar en el pueblo de su residencia los pasaportes á los que viajan por el interior, y expedir en todo el distrito de su mando las licencias para uso de armas, puestos ambulantes, posadas, carruajes y demas permisos y documentos del ramo de proteccion y seguridad pública.

Art. 3.° Para el buen desempeño de su autoridad deberá el *Gefe de distrito:*

1.° Instruir por sí mismo ó por sus delegados la sumaria informacion de los delitos cuya averiguacion se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando al tribunal competente los detenidos ó presos con las diligencias practicadas en el término señalado por las leyes.

2.° Aplicar gubernativamente las penas determinadas en las leyes y disposiciones de policía, y en los bandos de buen gobierno.

3.° Reclamar la fuerza armada que necesite de la autoridad militar.

4.° Suspender en caso necesario, segun lo exijan las circunstancias, y con tal que no se opongan á ello las leyes ó los decretos y las órdenes del Gobierno ó del Gefe político superior, los actos de las autoridades, corporaciones y agentes que de él dependen, dando inmediatamente cuenta al Gefe político superior.

5.° Presidir cuando lo juzgue oportuno todas las

corporaciones dependientes del Ministerio de la Gobernacion del Reino que haya en el distrito de su mando, siempre que no lo haga el Gefe político superior.

6.° Dictar las disposiciones que estime convenientes dentro del círculo de su autoridad para el cumplimiento de las órdenes superiores, ó para la buena administracion y gobierno de los pueblos encomendados á su autoridad.

Art. 4.° Los *Gefes de distrito* ejercerán sus funciones bajo la dependencia del Gefe político superior respectivo. En su consecuencia no podrán corresponder con el Gobierno sino en el único y exclusivo caso de comunicar alguna noticia importante y urgente, cuyo conocimiento se retrasaría de esperar al conducto ordinario.

Art. 5.° Los Alcaldes de los pueblos comprendidos en la demarcacion de un *Gefe de distrito* funcionarán bajo la inmediata inspeccion de este, y se comunicarán por su conducto con el Gefe superior de la provincia.

Art. 6.° Los *Gefes de distrito* serán de primera, segunda y tercera clase, segun la importancia de las poblaciones y demas circunstancias de las mismas. Los de primera clase disfrutarán 24,000 rs. de sueldo, los de segunda 20,000 y los de tercera 16,000, siendo de su cargo el pago de alquiler de la casa en que esté situada la oficina y todos los gastos de esta.

Art. 7.° La mitad del sueldo señalado á los *Gefes de distrito* en el artículo anterior la disfrutarán en el concepto de Alcaldes-Corregidores, y les será satisfecho, con arreglo á la ley, de los fondos municipales de los pueblos de su residencia. La otra mitad la percibirán de los fondos del Estado, con cargo por ahora, y mientras se aprueben por las Córtes los nuevos presupuestos, al artículo de proteccion y seguridad pública.

Art. 8.° Los *Gefes de distrito* tendrán á sus órdenes un oficial de los de la dotacion del Gobierno político superior respectivo, el cual hará las veces de Secretario, sin que por esta circunstancia se altere en nada su sueldo y categoría.

Art. 9.° Por ahora, y sin perjuicio de aumentar el número de *Gefes de distrito* segun fuere necesario, se establecerán cincuenta, á saber: nueve de primera clase, diez y seis de segunda y veinte y cinco de tercera, en los puntos siguientes:

De primera clase:

Jerez, en la provincia de Cadiz.
Ciudad de las Palmas, en Canarias.
Santiago, en la Coruña.
Antequera, en Málaga.
Cartagena, en Murcia.
Ecija y Osuna, en Sevilla.
Reus, en Tarragona.
Játiva, en Valencia.

De segunda clase:

Alcoy, en Alicante.
Vera, en Almería.
Don Benito, en Badajoz.
Mahon, en las Baleares.
Manresa, en Barcelona.
Lucena, en Córdoba.
Ferrol, en la Coruña.
Requena, en Cuenca.
Motril, en Granada.
San Sebastian, en Guipúzcoa.
Barbastro, en Huesca.
Andujar y Ubeda, en Jaen.
Ronda, en Málaga.
Vigo, en Pontevedra.
Calatayud, en Zaragoza.

De tercera clase:

Bonillo, en Albacete.
Ibiza, en las Baleares.
Igualada, en Barcelona.
Aranda, en Burgos.
Plasencia, en Cáceres.
Segorbe, en Castellon.
Figueras, en Gerona.
Baza, en Granada.
Jaca, en Huesca.
Astorga y Valencia de Don Juan, en Leon.
Tremp y Seo de Urgel, en Lérida.
Arnedo, en Logroño.
Monforte, en Lugo.
Alcalá de Henares y Valdemoro, en Madrid.
Valdeorras, en Orense.
Jijon, en Oviedo.
Estella, en Navarra.
Ciudad-Rodrigo, en Salamanca.
Talavera de la Reina y Lillo, en Toledo.
Rioseco, en Valladolid.
Belchite, en Zaragoza.

Art. 10. Los *Gefes de distrito* ejercerán sus funciones en todos los pueblos de que son cabeza de distrito electoral las poblaciones de su residencia ordinaria.

Art. 11. Ademas ejercerán las mismas funciones:

El *Gefe de distrito* de Alcoy, en todo el distrito electoral de Pego.
El de Vera, en los de Velez-Rubio y Sorbas.
El de Don Benito, en los de Siruela, Castuera y Llerena.
El de Manresa, en los de Berga y Vich.
El de Aranda, en el de Lerma.
El de Plasencia, en los de Navalmoral, Coria y Gata.
El de Jerez de la Frontera, en los de Sanlúcar y el Puerto de Santa María.
El de Segorbe, en el de Nules.
El de Lucena, en los de Cabra y Priego.
El del Ferrol, en el de Sta. Marta y Puentedeume.
El de Santiago, en los de Padron y Arzua.
El de Requena, en el de Motilla del Palancar.
El de Baza, en el de Guadiz.
El de Motril, en el de Orgiva.
El de Barbastro, en los de Fraga y Benabarre.
El de Ubeda, en los de Villacarrillo y Cazorla.
El de Astorga, en los de Ponferrada y Villafranca.
El de Valencia de Don Juan, en el de la Bañeza.
El de Monforte, en los de Chantada y San Martin de Quiroga.
El de Alcalá de Henares, en el de Chinchon.
El de Valdemoro, en el de Navalcarnero.
El de Antequera, en los de Archidona y Campillos.
El de Ronda, en el de Gaucin.
El de Estella, en el de Santisteban de Lerin.
El de Valdeorras, en el de Puebla de Trives.
El de Jijon, en los de Avilés y Villaviciosa.
El de Vigo, en el de Tuy.

El de Osuna, en el de Moron.
El de Reus, en los de Falcet y Montblanch.
El de Talavera, en el de Puente del Arzobispo.
El de Lillo, en el de Madridejos.
El de Játiva, en los de Onteniente y Gandía.
El de Calatayud, en el de Daroca.
El de Belchite, en el de Caspe.

Art. 12. La designacion de territorio, que por este decreto se hace á los *Gefes de distrito*, podrá modificarse siempre que la experiencia acredite ser conveniente.

Dado en Palacio á 1.º de diciembre de 1847.= Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público. Orense 13 de diciembre de 1847.=Juan de Perales.

Número 1154.

El Sr. Juez de primera instancia de Madrid del cuartel del Barquillo con fecha 7 del que rige me dice lo siguiente.

Habiéndose fugado de la carcel de villa de esta Corte en la madrugada del 5 del que corre quince presos de los existentes en la misma, y despues de practicadas las mas activas diligencias, han sido capturados cuatro; y á fin de que lo sean los once restantes cuyos nombres se espresan á continuacion, he creido de mi deber dirigir á V. S. el presente á fin de que por cuantos medios le sean susceptibles para que tenga efecto la captura de aquellos, remitiéndome los que sean á cualquiera de las cárceles de esta capital por convenir asi á la recta y pronta administacion de justicia.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia á fin de que los alcaldes y mas dependientes de proteccion y seguridad pública procuren la captura de los sugetos que á continuacion se espresan. dando parte inmediatamente á este Gobierno político si se consiguiese la de alguno de ellos. Orense diciembre 13 de 1847.=Juan de Perales.

Nombres

Antonio Diaz.	José Muñoz.
Antonio García Martinez.	Manuel Sanchez.
	Pablo Salazar.
Antonio Perez.	Ramon Cedrun
Baltasar García.	Vicente Marquez.
José Caballero.	Vicente Moraleda.

Número 1155.

Juzgado de primera instancia de Lalin.

El Dr. D. Ricardo Bobo, juez de primera instancia del partido de Lalin &c.=Hallándome instruyendo causa de oficio sobre el robo de un copon de plata, bajo del pie y liso, ejecutado la noche del 11 al 12 de noviembre último, en la iglesia parroquial de san Miguel de Galegos; he acordado se publique en los Boletines de las cuatro provincias de Galicia para que siendo habida dicha alhaja se remita á este juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se halle. Dado en Lalin á 10 de diciembre de 1847.=*Ricardo Bobo.*=Por mandado de S. S., *Francisco Javier Araujo.*

Número 1156.

El Dr. Don Ricardo Bobo, juez de primera instancia del partido judicial de Lalin &c.=Hallándome instruyendo causa criminal contra los sugetos que el dia 16 de agosto armaron una reyerta en la iglesia parroquial de santa María de Alume, y al último de la misa mayor sobre quienes habian de conducir en andas las imágenes de san Roque y Nuestra Señora á la procesion: resultaron reos en ella Cayetano Eiriz, Domingo de Campos, de Rañestras, José Cuñarro, de Paredes, y Benito Calbo da Latiza, y en consecuencia se les mandaron tomar declaraciones indagatorias; y como no fuesen habidos es forzoso requisitoriarles. para que siendo habidos se remitan á este juzgado con seguro, á cuyo fin se insertan á continuacion sus señales. Dado en Lalin á 6 de diciembre de 1847.=*Ricardo Bobo.*=Por mandado de S. S., *Francisco Javier Araujo.*

Señales de Cayetano Eiriz.

Edad 30 años, estatura corta, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, cara ancha, barba castaña, color trigueño; viste chaqueta y calzon pardo, chaleco azul, sombrero copa alta, con zuecos.

Idem de Domingo Campos.

Edad 30 años, estatura 5 pies, pelo castaño, ojos negros, nariz corta, cara redonda, barba poca, color bueno; viste calzon y chaqueta paño pardo, chaleco azul, sombrero gacho, con zuecos.

Idem de José Cuñarro.

Edad 28 años, estatura 5 pies, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba negra, cara redonda, color bueno; viste calzon y chaqueta lana del pais, chaleco azul, sombrero gacho y zuecos.

Idem de Benito Calbo.

Edad 35 años, estatura 5 pies y 2 pulgadas, pelo poco, barba castaña, cara larga, nariz regular, color trigueño; viste todo de lana del pais, sombrero gacho y zuecos.

Continúa el Reglamento para la ejecucion del plan de estudios.

Art. 316. En la facultad de teología el discurso deberá ser precisamente en latin: en las demas en castellano.

Art. 317. Dos dias despues tendrá lugar el tercer ejercicio que, segun las varias facultades, se verificará en los términos prevenidos en los artículos siguientes.

Art. 318. En la facultad de filosofía volverá el graduando á sortear tres puntos de los 100 arriba mencionados; y eligiendo uno, se retirará á un aposento inmediato á ordenar sus ideas por espacio de dos horas, permitiéndosele el uso de papel y pluma para apuntar el orden que ha de observar en la esplicacion; pero no se le permitirá consultar ningun libro. Concluido el tiempo, esplicará de viva voz ante los mismos jueces el punto que

eligió, no debiendo de esceder su discurso de una hora ni bajar de media. En seguida le harán los censores por espacio de media hora las objeciones que estimen.

Si el ejercicio fuere para licenciado en letras, el actuante traducirá ademas de repente en los autores clásicos, latinos y griegos el trozo que le toque por pique hecho en el libro; y hará, segun la seccion, el análisis de algun autor español que le indiquen los jueces, manifestando su biografía, sus principales obras, y las bellezas ó defectos que mas generalmente se le atribuyan, ó bien el juicio, en los propios términos, de algun filósofo antiguo ó moderno. Si el mismo ejercicio fuere para ciencias, el candidato deberá tambien segun la seccion resolver algun problema de matemáticas que le propongan, hacer un esperimento en física ó química, ó reconocer, describir y clasificar un objeto de historia natural que se le presente. Cuando el esperimento requiera preparacion, se le dará el tiempo indispensable para hacerla.

Art. 319. En la facultad de teología hará el graduando un ejercicio igual sobre el punto que elija de tres sacados tambien á la suerte.

Art. 320. En la facultad de jurisprudencia habrá preparados por el catedrático de séptimo año, y aprobados por la facultad, cierto número de temas ó asuntos controvertibles, civiles ó criminales, entre los cuales el candidato sacará tres á la suerte, eligiendo uno de estos. Se le concederán para prepararse tres horas, durante las cuales permanecerá incomunicado. Llegada la hora, el candidato seguirá sobre el tema elegido, los trámites de un proceso, manifestando, siendo civil, la accion que corresponda al demandante y el modo de entablarla; la escepcion ó escepciones que tenga el demandado; si admite prueba el asunto y de qué clase, formulando todos los espresados trámites hasta la sentencia inclusive, que pronunciará fundándola. Si la causa fuere criminal esplicará las diligencias que deban practicarse para la averiguacion del delito, el modo de tomar bien una declaracion indagatoria y de evacuar las citas, con todos los demas trámites hasta la conclusion del sumario, especificando despues los que han de seguirse en el plenario hasta la sentencia, que pronunciará en debida forma, fundándola tambien y espresando la pena que nuestras leyes imponen al delito de que se trate. En seguida los examinadores por espacio de una hora le harán las objeciones que crean convenientes, preguntándole ademas sobre cualquiera otra materia relativa á la facultad.

Art. 321. En la facultad de medicina consistirá el tercer ejercicio en hacer la historia de una enfermedad, con cuyo objeto prepararán los jueces inmediatamente antes del acto seis cédulas, tres de ellas correspondientes á otros tantos enfermos de los que haya en el hospital atacados de males internos, y otras tres de los que padezcan males quirúrgicos. El graduando sacará una de las cédulas; y despues de haber examinado al enfermo que le toque, y tomado los datos necesarios para hacer la historia del mal, se le concederá una hora para prepararse. Pasado este tiempo empezará el acto, esponiendo el graduando las circunstancias del enfermo relativas á su temperamento, constitucion física y estado anterior de salud; y despues de haber hecho la esposicion de las causas que puedan haber influido en la produccion de la enfermedad, descubrirá la invasion, carrera y estado de ella, dando su opinion acerca del diagnóstico y método curativo. En seguida los examinadores le harán cuantas preguntas tuvieren por conveniente, no solo relativas á la historia del enfermo, sino tambien á la terapéutica, materia médica, arte de recetar y medicina legal.

Art. 322. En la facultad de farmacia consistirá el acto en el reconocimiento de plantas, drogas y medicamentos de toda clase, y en elaborar el candidato dentro del tiempo necesario que se le señalará un producto químico y otro farmacéutico, bajo la vigilancia de los jueces, pudiendo estos hacer despues todas las objeciones que estimen por espacio de una hora.

Art. 323. Los jueces en el tercer ejercicio serán los mismos que en el segundo, escepto cuando alguno cayese enfermo, en cuyo caso le reemplazará otro profesor, á no ser que el acto pueda aplazarse para mas adelante.

Art. 324. El depósito que deben hacer los interesados será de 1,500 rs. para el grado de licenciado en letras ó ciencias, y de 3,000 rs. en las demas facultades.

Art. 325. A los catedráticos de instituto colocado en pueblo donde no hubiere universidad, se les admitirá para los grados de licenciado en las varias secciones de filosofía el estudio privado de las materias que para ellos se requieren, sufriendo, préviamente á los actos, un exámen de media hora, por lo menos, sobre cada una de las asignaturas no cursadas académicamente.

TITULO TERCERO.

DEL GRADO DE DOCTOR.

Art. 326. Serán admitidos al grado de doctor los licenciados, que residiendo en Madrid hagan en su universidad los estudios correspondientes.

A los licenciados que residan fuera de Madrid, se les admitirá el estudio privado, siempre que hubieren obtenido en su carrera cuatro notas de *sobresaliente*, y habiendo mediado entre la licenciatura y el doctorado el tiempo que para los espresados estudios exije este reglamento. A los catedráticos de instituto que se hallen en el caso del artículo 325 se les admitirá tambien el estudio privado.

Art. 327. El aspirante al grado de doctor en cualquiera de las facultades presentará al rector de la universidad de Madrid un memorial en los términos que queda dicho para los grados anteriores, y del propio modo que en ellos se instruirá el oportuno espediente.

Art. 328. Aprobado que sea este espediente lo remitirá el rector al decano de la respectiva facultad, debiendo entonces el interesado hacer el correspondiente depósito y entregar 100 reales por derechos de los examinadores.

Art. 329. Con el documento que acredite este pago se presentará el candidato al decano, quien le señalará dia para el ejercicio, que consistirá en una leccion oral, pronunciada del propio modo que para la licenciatura ante una comision compuesta del decano y cuatro catedráticos, inclusos los de las asignaturas correspondientes al doctorado. Los puntos sorteables serán 50.

Art. 330. Los que por hallarse comprendidos en la escepcion del art. 326 hubieren estudiado privadamente las materias que exige el doctorado, sufrirán antes del acto un exámen secreto de preguntas sobre dichas materias que durará hora y media, y sin ser aprobados en este acto preparatorio no pasarán adelante, pagando 100 reales por derechos de exámen.

Art. 331. El depósito para el grado de doctor en letras ó ciencias será de 1,500 rs. y 3,000 en las demas facultades.

(Se continuará.)

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.

BOLETIN ESTRAORDINARIO
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

del sábado 18 de diciembre de 1847.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 1164.

GOBIERNO POLITICO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 5 del actual me comunica la Real orden siguiente:

Hallándose vacante el distrito de Celanova en esa provincia, por haber sido nombrado Senador D. Saturnino Calderon Collantes, Diputado á Córtes por el mismo, la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se proceda en él á nueva eleccion, teniéndose presentes las prevenciones hechas en Real orden de 12 de noviembre del año anterior, para que esta eleccion parcial se verifique guardándose los plazos, trámites y formalidades que la ley electoral determina y se observaron al hacerse las últimas elecciones generales. Al propio tiempo ha resuelto S. M. que V. S. señale el dia para dar principio á la eleccion, que deberá empezar á los cinco de publicada esta Real orden en el Boletin oficial de la provincia. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

En su consecuencia, mando que publicándose esta soberana resolucion en el Boletin oficial de este dia para conocimiento de los electores del distrito de Celanova, se proceda á la mencionada eleccion en la capital de la misma el dia 24 del presente mes, cuyo acto deberá tener lugar en las salas consistoriales de Celanova, bajo la presidencia del Alcalde constitucional de dicho punto, segun y en los términos que previene la ley electoral vigente. Orense 17 de diciembre de 1847.=Juan de Perales.

ADVERTENCIA.

La Real orden de 12 de noviembre de 1846 que se cita en la anterior, la circular de la misma fecha y los modelos de las actas de votacion se hallan insertas en el Boletin oficial del martes 30 de noviembre último número 143, con motivo de la eleccion parcial para un Diputado á Córtes que se ha verificado en el distrito electoral de Ribadavia el dia 5 del actual.= *Perales.*

Ayuntamientos que comprende el distrito electoral de Celanova.

Acebedo.
Bola.
Celanova.
Freás de Eiras.
Gomesende.
Merca.
Puentedeva.
Quintela de Leirado.
Villameá.
Villanueva de los Infantes.
Padrenda.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.